

sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

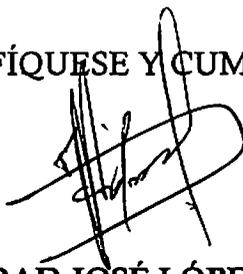
De igual manera, valga aclarar que el Ministerio de Salud y Protección Social, gira directamente los recursos a las IPS, correspondientes a las UPC del régimen subsidiado¹, una vez dichos dineros (recursos parafiscales) entran a dichas entidades, la finalidad específica para la cual fueron creados y girados cumple su objeto, no obstante esto, no puede convertirse en impedimento para que no se cancelen las obligaciones contraídas por la institución prestadora del servicio, por el contrario, hacen parte del presupuesto con el que se cuenta para cubrir los gastos que se ocasionen en la prestación del servicio de salud, los cuales resultan ser embargables hasta una tercera parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

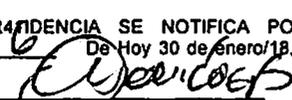
1 - Niéguese el incidente de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 6 De Hoy 30 de enero/18. A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario</p>

¹ Resolución 1587 de 2016. Art. 1º.

En esos términos, se tiene que los fundamentos de la solicitud de levantamiento de medida cautelar son los siguientes:

Manifiesta que los recursos del sistema general de participaciones con destino a financiar el régimen subsidiado tienen destinación específica, los cuales los hace inembargables. Al hacer referencia a las sentencias C-732 de 2002, C- 566 de 2003, C- 1154 de 2008 y C 539 DE 2010, expresa que la única excepción al principio de inembargabilidad son las obligaciones laborales.

En ese orden de ideas se tiene que el artículo 1º de la ley 715 del 2001 consagra que los recursos provenientes del sistema general de participaciones se encuentra constituido por los recursos transferidos por la Nación por mandato de los arts. 356 y 357 de la C.P. a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna esa ley.

De igual forma, el art. 3º de la referida ley dispone que el Sistema General de Participaciones está conformado por una participación con destinación específica para el sector educativo, denominada participación para educación; una participación con destinación específica para el sector salud, denominada participación para salud y una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, denominada participación para propósito general.

A su vez, el art. 57 ibídem señala que en ningún caso los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. Y el art. 91 ídem expresa igualmente que, los recursos del sistema general de participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración se hará en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, y que por su destinación social constitucional no podrán ser embargadas.

Pues bien, en el asunto no se allegó la respectiva certificación bancaria de que se hayan embargado recursos inembargables en determinada cuenta, como prueba de la naturaleza de los dineros que se consignan. Además que la medida se encuentra limitada, razonada y proporcionada a los fines del Estado, así, la salud, al ser un servicio público los ingresos que se reciben son embargables hasta una tercera parte de conformidad con el art. 594 numeral 3 del CGP, los recursos del régimen subsidiado una vez recibidos entran a hacer parte del presupuesto con el goza la entidad para responder por sus deudas, para ello, además se previeron las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos, estas son las que se deducen de las

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil ocho (2018)

NATURALEZA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUIS CARLOS HERNANDEZ PÉREZ

EJECUTADO: ESE INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS

Expediente No. 70001.33.33.005.2017-00173

Procede el despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, E.S.E INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2017 este despacho resolvió decretar el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren de la ESE INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS en las cuentas de ahorro o corrientes que tenga en los bancos Banco Agrario sucursales Galeras, Sincé, Bogotá, entre otras, sin que la medida exceda de la tercera parte de lo que ingresa por dicho servicio público.

El día 12 de octubre de 2017, solicita la apoderada de la entidad ejecutada el desembargo de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en salud del régimen subsidiado, pide el levantamiento de medidas cautelares de los dineros que reciba la ESE de la Alcaldía de Galeras y de las EPS COMFASUCRE, CAPRECOM, MUTUAL SER, COMPARTA, BARRIOS UNIDOS QUIBDÓ, SALUD VIDA, MANEXCA, COOSALES, CAJACOPI por concepto de la prestación de servicios del régimen subsidiado, de igual forma de las cuentas que posea en los Bancos BOGOTA, AGRARIO, BBVA, BANCOOMEVA, POPULAR, DAVIVIENDA, JURISCOOP, BANCOLOMBIA <entre otras, que sean del régimen subsidiado o para el pago de salarios y prestaciones sociales.